



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

**SUSTANCIACIÓN No. 273**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-017- 2018 – 00054 -00  
**ACTOR:** JUAN SEBASTIÁN MÉNDEZ BECERRA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FLORIDA – PERSONERÍA MUNICIPAL  
**ACCIÓN:** POPULAR

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Estando el proceso para decidir sobre su admisión, precisa el Despacho que la demanda debe cumplir con el requisito exigido en el num 4 artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) , el cual dispone que cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos el accionante deberá aportar escrito que acredite el hecho de haber efectuado la reclamación prevista en el artículo 144 Ibidem, el cual determina en su inciso final lo siguiente:

(...)

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el Juez. (...)*

En consecuencia se requiere a la parte accionante para que acredite si previo a la interposición de la presente acción popular, solicitó por escrito a la entidad accionada que adoptará las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo que considera amenazado o violado de conformidad con la norma transcrita

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE:**

- 1. INADMÍTASE** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. CONCÉDASE** el término de tres(03) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de su rechazo (artículo 20 Ley 472 de 1998)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**JUEZ**



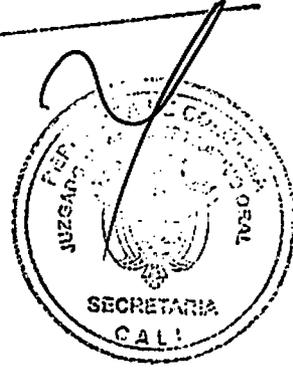
**NOTIFICACION POR ESTADO**

En año anterior se notifica por:

Estate No. 016

De 15 MAR 2018

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_





Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial  
Administrativo de Cali Valle del Cauca

INTERDICTORIO No. 198

Radicación: 76001-3-31-017-2017-00264-00  
Actor : INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS  
Demandado: HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO - PALMIRA  
Medio de Control: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero dos mil dieciocho (2018)

### I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede este despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial de la referencia.

### II. ANTECEDENTES

TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A., quien actuó por conducto de apoderado especial, tramitó ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, conciliación extrajudicial en la que se convocó al HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO DE PALMIRA, planteándose en síntesis los siguientes hechos:

1. Entre el HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO DE PALMIRA y la sociedad TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A. se suscribieron dos (2) contratos de prestación de servicios de salud, con el fin de prestar servicios de telemedicina, teleelectrocardiograma, teleconsulta, digitalización servicio de imagenología al HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E.
2. De acuerdo con lo estipulado en el contrato de prestación de servicios de salud No. 010 del 2 de enero de 2013, se pactó, entre otros, lo siguiente: i). valor del \$76.200.000, pagadero por mensualidades vencidas, previa verificación del cumplimiento del contrato por parte del supervisor; ii). duración del contrato 6 meses y/o hasta agotar la disponibilidad, contados desde la firma del acta de inicio.
3. El acta de inicio de dicho contrato fue suscrita el 2 de enero de 2013.
4. Aduce la convocante que con ocasión del contrato se prestó un servicio de salud el cual se registró con la factura de venta No. 7732 del 9 de julio de 2013, la

cual no se ha pagado, ésta generando perjuicios y se encuentra en mora desde el 8 de agosto de 2013.

5. Señala que el contrato No. 010 del 2 de enero de 2013, no se ha liquidado.
6. Posteriormente, el 24 de febrero de 2014, las partes celebraron el contrato de prestación de servicios No. 094, con el mismo objeto contractual por un valor de \$120.000.000, pagadero por mensualidades vencidas previa verificación de cumplimiento. Así mismo, se acordó que éste tendría una duración de 6 meses y/o hasta agotar disponibilidad, contados desde la firma del acta de inicio.
7. Con ocasión del contrato No. 094 de 2014, se emitieron las facturas Nos. 9250 del 7 de febrero de 2014, la 9258 del 8 de mayo de 2014, por un valor total de \$9.610.400., monto por el cual se han generado perjuicios, toda vez que no se han pagado las obligaciones.
8. Dicho contrato de prestación de servicios de salud no ha sido liquidado.
9. Señala la convocada que prestó los servicios de radiología durante el periodo comprendido entre el 5 y el 31 de diciembre de 2013, y según la factura de venta el servicio se prestó por un total de \$4.840.000; sin embargo, pese a los requerimientos de pago hechos por la empresa contratada no se ha hecho el pago.
10. De la misma manera, se informa que se prestó el servicio de electrocardiografía urgente, el cual debía ser pagado el 9 de noviembre de 2014. Según consta de la factura No. 10872 del 3 de octubre de 2014, el valor de los servicios correspondió a la suma de \$2.698.800, pese a ello no se ha pagado el servicio.

Como pretensiones principales se expusieron las que se sintetizan a continuación:

1. Que se declare que la ESE HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO incumplió el contrato de prestación de servicios No. 010-02 de prestación de servicios de telemedicina, celebrado el 2 de enero de 2013 entre la entidad hospitalaria y la hoy convocada.
2. Que como consecuencia del incumplimiento contractual se condene a la entidad a realizar el pago de los daños y perjuicios causados a la convocante por el monto que se demuestre en el proceso o en su lugar, la suma de \$8.195.000, con la correspondiente corrección monetaria, más los intereses moratorios.
3. Que se declare que la ESE HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO incumplió el contrato de prestación de servicios No. 094-24 de prestación de servicios de telemedicina, celebrado el 24 de febrero de 2014 entre la entidad hospitalaria y la hoy convocada.
4. Que como consecuencia del incumplimiento contractual se condene a la entidad a realizar el pago de los daños y perjuicios causados a la convocante por el monto que se demuestre en el proceso o en su lugar, la suma de \$9.610.400, con la correspondiente corrección monetaria, más los intereses moratorios.

5. Que la entidad convocada solicita el pago de los servicios prestados por concepto de radiología y electrocardiografía urgente por un valor total de \$7.538.000 o lo que se demuestre en el proceso.

Como pretensiones subsidiarias se solicitó:

1. Que se ordene la liquidación de los contratos de prestación de servicios Nos. 010-02 del 2 de enero de 2013 y el 094-24 del 24 de febrero de 2014 y como consecuencia de ello se ordene a la convocada el pago de las sumas dinerarias derivadas de la ejecución de los contratos, incluyendo la corrección monetaria más los intereses moratorios.

2. Que se declare el enriquecimiento de la entidad convocada a costa de la empresa convocante como consecuencia de los servicios prestados por concepto de radiología prestados del 5 al 31 de diciembre de 2013.

3. Que se declare el enriquecimiento de la entidad convocada a costa de la empresa convocante como consecuencia de los servicios prestados por concepto de electrocardiografía urgente prestados desde el 3 de noviembre de 2014 a la fecha.

Por su lado, el apoderado del ente convocado, en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 25 de agosto de 2017, con respecto a lo expuesto por la parte convocante, expresó lo siguiente:

*"En mi calidad de apoderado del HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO me permito aportar acta No. 008 del 22 de agosto de 2017, emitida por el comité de conciliación y defensa judicial del HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO, cuyas consideraciones apuntan a tener ánimo conciliatorio de manera parcial respecto de 2 facturas números **8904** del 8 de mayo de 2014 y por un valor de \$1.379.840 y factura **9249** del 7 de febrero de 2014, por un valor de \$5.443.824, facturas que se derivan del contrato **094-24** del año 2014, respecto de las demás pretensiones y facturas el HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO a través de su comité de conciliación y defensa judicial no le asiste ánimo conciliatorio. Así las cosas y en vista que en el expediente no reposan las facturas objeto de conciliación solicito a la señora procuradora suspender la presente audiencia para efectos de que la parte convocante allegue al despacho los soportes correspondientes, es todo."*

La audiencia realizada el 25 de agosto de 2017, fue suspendida y se reanudo el 2 de octubre de 2017, en la cual la convocante adicionó la solicitud de conciliación así: "Me permito adicionar a la solicitud en el sentido de aportar las facturas de venta número **8904 del contrato 10-2013 y 9249 del contrato 94-2014 de 2014** con sus respectivos soportes de ejecución cada una, que corresponden a las sumas conciliadas entre la convocante y la convocada y que se incorporan además abonos previamente efectuados por la convocada a la convocante, así las cosas los saldos corresponden a las siguientes cantidades: Para la factura 8904 \$1.379.840 y para la factura 9249 la suma de \$5.443.824 facturas derivadas de la ejecución de los servicios materia de los contratos números 10-2013 y 094-2014 del año".<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Folio 84 a 86

<sup>2</sup> Folio 93 a 96

Finalmente, una vez adicionada la solicitud, la convocada manifestó: *“En mi calidad de apoderado del Hospital Raúl Orejuela Bueno me permito aportar acta número 008 del 22 de agosto de 2017, emitida por el comité de conciliación y defensa judicial del HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO, cuyas consideraciones apuntan a tener animo conciliatorio de manera parcial respecto de 2 facturas números 8904 del 8 mayo de 2014 y por un valor de \$1.379.840 y factura 9249 del 7 de febrero de 2014 por un valor de \$5.443.824 facturas que se derivan del contrato 094-2014 del año 2014 y el contrato 010-2013 de 2013, valores que se pagaran 60 días después de haber sido aprobado el acuerdo conciliatorio; respecto de las demás pretensiones y facturas el HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO a través de su comité de conciliación y defensa judicial no le asiste animo conciliatorio. Aporto las actas de interventoría número 00-2014-ANCT-278 correspondiente a la factura 8904 y el acta de interventoría número 00-2014-ANCT-218 correspondiente la factura 9249 estando de acuerdo con lo dicho por la apodera de la parte convocante respecto de los abonos a las mismas.”*<sup>16</sup>

Se tiene que el acuerdo fue avalado por la procuradora judicial que atendió el caso, al estimar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto a tiempo, modo y lugar de cumplimiento, y que reúne los siguientes requisitos:

*“(i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tiene capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Copia del contrato de prestación de servicios número 010 de 2 de enero de 2013 suscrito entre el HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E. de Palmira y ITMS COLOMBIA S.A. cuyo objeto es prestar servicio de salud bajo la modalidad de telemedicina, teleeletrocardiograma, teleconsulta, digitalización servicio de imagenología al HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO ESE en 5 folios, copia del acta de inicio del contrato número 10 de 2013, copia del contrato de prestación de servicios número 094 de 24 de febrero de 2014 suscrito entre el HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO ESE de Palmira y ITMS COLOMBIA SA cuyo objeto es prestar servicio de salud bajo la modalidad de telemedicina, teleeletrocardiograma, teleconsulta, digitalización servicio de imagen logia al HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO ESE en 5 folios, copia del acta de inicio del contrato 094-2014 en 1 folio, acta de interventoría contratos 00-2013-ANCT 278 correspondiente al contrato número 10 de 2013 de fecha 2 de enero de 2013 en 2 folios, copia informe de avance del contrato número 010 de 2013 de fecha 30 de diciembre de 2013 suscrito por el supervisor del contrato, copia de la factura de venta número 8903 de 18 de diciembre de 2013 en 1 folio, copia de la factura número 8904 de 18 de diciembre de 2013 en 1 folio, copia del acta de interventoría contratos 00-2014-ANCT-218 de 24 de febrero de 2014 en 2 folios, copia factura de venta 9249 de 25 de febrero de 2014 en 1 folio, copia de soportes de ejecución correspondientes a la factura de venta número 9249 del mes de enero de 2014 en 34 folios, y copia de soportes de ejecución de las facturas de venta número 8904 correspondientes al periodos del 1 al 16 de diciembre de 2013 en 18 folios, solicitud de conciliación en 9 folios (...); (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta*

<sup>16</sup> Ibidem

no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...) (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001).(...)"<sup>1</sup>

### III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2º, prevé: "Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

**Parágrafo 1º.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. **Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado**".

Como en este tipo de controversia está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales son:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Ahora bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no.

#### **1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar**

La convocante, INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A. (ITMS COLOMBIA S.A.), está debidamente asistido, toda vez que confirió poder especial a un profesional del derecho que presentó la solicitud para adelantar el trámite conciliatorio objeto de homologación, en el cual se le otorgó expresamente la facultad de conciliar (fl.1).

<sup>1</sup> Folio 93 a 96.

Por su parte, la entidad convocada, HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO, facultó a un abogado para que los representara en dicha actuación extrajudicial, también con la potestad expresa de conciliar (fl. 88 y 97).

## **2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.**

La conciliación es factible, en tanto que la pretensión de la parte convocante está encaminada a precaver un eventual proceso ordinario contractual por el incumplimiento de los contratos antes referenciados y por el incumplimiento en el pago de unas facturas de prestación de servicios, toda vez que su objeto se cumplió cabalmente, pero todavía no ha sido cancelado. Es innegable, entonces, que la eventual disputa judicial involucraría un derecho de raigambre económico y, por tal razón, disponible por las partes contendientes o sus causahabientes.

## **3. Caducidad de una eventual acción contractual**

En el presente caso, se tiene que las obligaciones que se pretenden conciliar se derivan de la prestación de unos servicios de salud, los cuales tienen su sustento legal en los contratos 010 del 2 de enero de 2013 y 94 del 24 de febrero de 2014, los cuales tenían una vigencia de 6 meses y/o hasta que se agotara la disponibilidad presupuestal.

**3.1.** Al revisar los documentos que componen la obligación derivada de la factura de venta No. **8904**, se tiene en primer lugar que ésta se generó como consecuencia de la prestación del servicio de Radiología acordado en el contrato de prestación de servicios de salud No. 010 del 2 de enero de 2013. Se tiene que la factura fue emitida el 18 de diciembre de 2013<sup>5</sup> y pretendía el cobro del servicio prestado entre el 18 de diciembre de 2013 y el 17 de enero de 2014.

El acta de interventoría No. 00-2013-ANCT-278 levantada el 30 de diciembre de 2013 y el informe de avance, establece que ITMS TELEMEDICINA DE COLOMBIA cumplió a cabalidad con lo estipulado en el contrato y a la fecha el total acumulado ejecutado equivale al 99.9%, sin contar con saldo pendiente a ejecutar<sup>6</sup>.

Ahora bien, con el fin de verificar si la posible acción de controversias contractuales se encuentra o no caducada, el Despacho considera importante señalar que con la entrada en vigencia del Decreto 019 de 2012, no es obligatorio realizar la liquidación de los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Folio 158.

<sup>6</sup> Folios 159 a 161.

<sup>7</sup> Decreto 019 de 2012 - **ARTÍCULO 217.** El artículo 50 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 quedará así: "**Artículo 60.** De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

**La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión."**

De acuerdo con lo anterior, al revisar la Ley 1437 de 2011, respecto de la caducidad de los medios de control se encuentra que:

*"ARTÍCULO 164. La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad. j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente. En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así: (...) ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa (...)"*

De lo anterior se colige, que las pretensiones de controversias contractuales formuladas por la parte convocada con miras a resarcir los perjuicios generados durante la vigencia del contrato de prestación de servicios de salud No. 010 del 02 de enero de 2013, tenían dos años para ser reclamadas, los cuales se empezaban a contabilizar desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa.

En este orden de ideas, se tiene que dicho contrato culminó el 30 de diciembre de 2013, cuando el *total ejecutado a la fecha acumulado* alcanzo el 99.9% del valor del contrato; es decir que la reclamación de las facturas insolutas o de los perjuicios ocasionados por el contrato podían reclamarse hasta el 31 de diciembre de 2015.

Al revisar la fecha de solicitud de conciliación se tiene que ésta fue radicada por la sociedad INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A. (convocante) el 6 de julio de 2017- es decir que fue presentada mucho tiempo después de que hubiera caducado la oportunidad para interponer una posible demanda de controversias contractuales, por lo que las pretensiones respecto del contrato No. 010 del 2 de enero de 2013 no eran susceptibles de conciliación extrajudicial.

**3.2.** Al revisar los documentos que componen la obligación derivada de la factura de venta No. **9249**, se encuentra que ésta se ocasionó como consecuencia de la prestación del servicio acordado en el contrato de prestación de servicios de salud No. 094 del 24 de febrero de 2014. Se tiene que la factura fue emitida el 6 de febrero de 2014<sup>8</sup> y pretendía el cobro del servicio prestado entre el 07 de febrero de 2014 y el 9 de marzo del mismo año.

El acta de interventoría No. 00-2014-ANCT-218 levantada el 9 de abril de 2014, establece que ITMS TELEMEDICINA DE COLOMBIA cumplió con lo estipulado en el contrato en el periodo comprendido desde el 01 de febrero al 28 por servicios de radiografía simple (...) y a la fecha de emisión del documento llevaba una ejecución del 15%<sup>9</sup>.

Ahora bien, es deber de este Juzgador señalar que actualmente el Despacho carece de elementos de juicio para determinar, si las pretensiones derivadas del objeto

<sup>8</sup> Folio 102  
<sup>9</sup> Folios 156 a 157

contratado a través de la actuación No. 094 del 24 de febrero de 2014, están o no afectadas por la caducidad, por lo que no puede hacer dicho estudio respecto de la factura señalada.

#### **4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida**

Para tal efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

- a) Copia del contrato de prestación de servicios No. 010- 02 de enero de 2013, suscrito por el Representante Legal de HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO y el Representante Legal de la empresa TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A., cuyo objeto era la prestación de servicios de salud bajo la modalidad de Telemedicina, Teleelectrocardiograma, Teleconsulta, digitalización servicio de imagenología al HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO ESE, con una duración de seis meses y/o hasta agotar disponibilidad, contados desde el momento de la firma de acta de inicio (fls. 19 a 23).
- b) Copia del acta de inicio de Contrato 00-2013-AICT-8 (fl. 24).
- c) Copia de la factura 7732 del 9 de julio de 2013 (fl2).
- d) Copia del contrato de prestación de servicios No. 094- 24 de febrero de 2014, suscrito por el Representante Legal de HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO y el Representante Legal de la empresa TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A., cuyo objeto era la prestación de servicios de salud bajo la modalidad de Telemedicina, Teleelectrocardiograma, Teleconsulta, digitalización servicio de imagenología al HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO ESE, con una duración de seis meses y/o hasta agotar disponibilidad, contados desde el momento de la firma de acta de inicio (fls. 26 a 30).
- e) Copia del acta de inicio de Contrato 00-2014-AICT-69 (fl.31).
- f) Copia de las facturas Nos. 9250 del 7 de febrero de 2014, 9858 del 8 de mayo de 2014, 9082 del 9 de enero de 2014 y 10872 del 3 de octubre de 2014 (fl. 32 a 35).
- g) Copia de la relación de pacientes a los cuales se les presto el servicio en abril de 2014 (fls. 39 a 51).
- h) Acta de audiencia de conciliación llevada a cabo el 25 de agosto de 2017. (fl. 84 a 86).
- i) Copia del acta No. 008 del 22 de agosto de 2017 donde el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Hospital Raul Orejuela Bueno presentó formula conciliatoria para las facturas Nos. 8904 del 8 de mayo de 2014 y 9249 del 7 de febrero de 2014 (fl. 87).
- j) Acta de audiencia de conciliación llevada a cabo el 2 de octubre de 2017. (fl. 93 a 96).

k) Copia de la factura No. 9249 del 7 de febrero de 2014, junto con los soportes de prestación del servicio a los pacientes que asistieron a la ESE HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO para el mes de enero de 2014-EKG (fl. 102 a 136 y 158).

k) Copias de la factura No. 8904 del 18 de diciembre de 2013, junto con los soportes de prestación del servicio a los pacientes que asistieron a la ESE HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO entre el 1 y el 16 de diciembre de 2013 (fl. 138 a 155).

l) Copia del acta de interventoría – contratos No. 00-2014-ANCT-278 donde se verifican actuaciones surtidas dentro del Contrato de Prestación de Servicios 00-2013-OJCM-104, en la que se toma como documento de soporte la factura No. 8904, entre otros. (Fls. 156 a 157)

m) Copia del acta de interventoría – contratos No. 00-20134-ANCT-218 donde se verifican actuaciones surtidas dentro del Contrato de Prestación de Servicios 00-2014-OJCM-94, en la que se toma como documentos de soporte la factura No. 9249, entre otros. (Fls. 159 a 160)

n) Copia del informe de avance del contrato No. 010 de 2013. (Fl. 161).

o) Copia de las facturas Nos. 8903 y 8904 del 18 de diciembre de 2013 cada una. (Fl. 162 y 163).

**5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público**

El Consejo de Estado ha reiterado que si bien la conciliación propugna por la descongestión de la administración de justicia y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario público.

Sobre este punto, es claro que en el presente caso el acuerdo logrado por las partes, por las razones expuestas anteriormente, puede ser lesivo para los intereses de la administración, pues de las pruebas allegadas se logró establecer que existe caducidad para reclamar pretensiones derivadas de uno de los contratos, por lo que aceptar dicho arreglo contravendría la Ley, y ello generaría un detrimento para el patrimonio.

El Consejo de Estado, en providencia del 14 de marzo 14 de 2002, expediente No. 41001-23-31-000-2001-0001-01(20975), recordó:

*“En materia contencioso administrativa, tanto la conciliación como su posterior aprobación deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria”.* (Subrayado fuera del texto).

Pues bien, apreciado el material probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art.176 CGP), se concluye que uno de los asuntos que fue

materia de conciliación entre las partes, se encontraba afectado por el fenómeno jurídico de la caducidad, lo que hace que el acuerdo realizado entre las partes no pueda ser aprobado en esta instancia judicial, como quiera que la ley y la jurisprudencia han establecido de manera expresa la imposibilidad de aprobar los acuerdos conciliatorios de manera parcial, ya que ello modificaría la voluntad de las partes que se someten al arreglo.

En este sentido el Consejo de Estado ha establecido que:

“...la conciliación, si bien puede comprender la decisión sobre varias pretensiones que podrían analizarse de manera individual o autónoma, lo cierto es que la misma constituye un “universo único”, es decir, un acuerdo de voluntades genérico, sobre el cual debe restringir su estudio a la legalidad de aquel y a la posible lesividad del mismo en relación con los intereses patrimoniales del Estado. En ese orden de ideas, no es posible que el juez adelante aprobaciones parciales del acuerdo según su criterio y sana crítica, por cuanto en sede de la conciliación, el operador judicial sólo cuenta con competencia para verificar una serie de requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin que sea posible invadir la órbita de las partes en cuanto a los acuerdos a los que llegaron en la audiencia correspondiente (v.gr. aprobar el acuerdo respecto de los perjuicios morales, pero improbarlo frente a los materiales)”<sup>10</sup>

En virtud de todo lo anterior, se impone la desaprobación de la conciliación prejudicial en cuestión, toda vez que no se cumplió con la totalidad de las exigencias especiales anotadas anteriormente, máxime cuando el mismo puede resultar lesivo para el erario público.

Lo anterior no obsta para que el interesado promueva un nuevo acuerdo conciliatorio, asegurándose de impedir que opere la caducidad de la acción que eventualmente podría interponerse, término que, como se sabe, puede suspenderse con la solicitud de conciliación extrajudicial.

### III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** IMPROBAR la conciliación extrajudicial suscrita entre el convocante, INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A. y el convocado, Hospital RAÚL OREJUELA BUENO, el 2 de octubre de 2017, ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

**SEGUNDO:** DEVOLVER los anexos de la solicitud de conciliación prejudicial al interesado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ENVIAR copia de este proveído a la Procuradora Cincuenta y Nueve Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. auto del 25 de julio de 2007. Exp. 29273B. C.P. Enrique Gil Botero. Ver también. Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. auto del 6 de febrero de 2012. Exp. 38896. C.P. Stella Conto Díaz del Castillo

**CUARTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez en firme la presente providencia y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
 Juez



**NOTIFICACION POR ESTADO**  
 En auto anterior se notifica por:  
 Estado No. 016  
 de 15 MAR 2018  
 LA SECRETARIA.



G.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali Valle del Cauca**

**INTERLOCUTORIO No. 213**

**Radicación:** 76001-3-31-017-2017-00299-00  
**Actor :** JAVIER HERNÁN PARGA COCA  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

El señor JAVIER HERNÁN PARGA COCA actuando a través de apoderado judicial, interpone ante esta jurisdicción demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No.052412017000046 del 5 de julio de 2017, proferido por la entidad demandada.

Al estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que la misma cumple con las formalidades legales previstas para su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por JAVIER HERNÁN PARGA COCA, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN a través de su representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982

– Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>

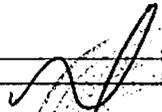
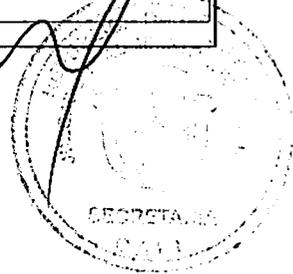
**6. RECONOCER** personería al doctor MARTIN ESPECIAL REY CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 36.311.652 y T.P. No. 90.332 por el C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

G

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO <u>016</u> DE FECHA <u>15 MAR 2010</u>	
EL SECRETARIO	

<sup>1</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de  
Cali Valle del Cauca**

**INTERLOCUTORIO No. 214**

**Radicación: 76001-3-31-017-2017-00266-00**  
**Actor : JULIO CESAR VARGAS VARGAS**  
**Demandado: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

El señor JULIO CESAR VARGAS VARGAS actuando a través de apoderado judicial, interpone ante esta jurisdicción demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 150000-GRH-1907 del 31 de julio de 2000, a través del cual la demandada negó el reajuste de la mesada pensional.

Al estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que la misma cumple con las formalidades legales previstas para su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por JULIO CESAR VARGAS VARGAS, contra la EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP a través de su representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982

– Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>

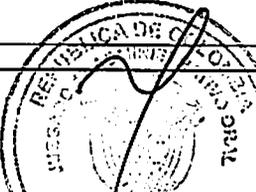
**6. RECONOCER** personería al doctor GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No16.856.187 y T.P. No. 79.038 por el C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GÑEZ**  
CALI  
**Juez**

G

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>016</u>	DE	
FECHA	<u>15 MAR 2018</u>		
EL SECRETARIO,			

  
  
SECRETARIA  
CALI

<sup>1</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

137



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial  
Administrativo de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto de sustanciación No. 278**

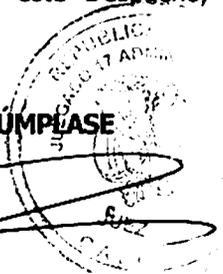
Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	76001-33-33-017-2013 - 00195 -00
DEMANDANTE	SANDRA MILEY MUÑOZ MARTÍNEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Dr. OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA, en sentencia No. 186 del veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual resolvió REVOCAR la decisión contenida en la sentencia No. 154 del diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014) proferida por este Despacho, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez



c.r.h

Notificación de Auto de Sustanciación No. 278  
De: 15 MAR 2018  
LA SECRETARÍA



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial  
Administrativo de Cali  
Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 277

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-017-2016-00337-00  
**ACTOR :** MARTHA NOHEMY MURILLO MURILLO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Mediante escrito visto a folios 16 -17, el apoderado de la parte demandante interpuso RECURSO DE APELACIÓN contra el auto interlocutorio No. 689 del 30 de octubre de 2017, mediante el cual se declara el desistimiento tácito.

El recurso se presentó y sustentó dentro de los tres (03) días siguientes de proferido el auto (artículo 244 C.P.A.C.A).

En consecuencia, habiendo sido interpuesto dicho recurso en oportunidad y siendo procedente de conformidad con el artículo 243 y 244 del C.P.A.CA, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE :**

**1.- CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 689 del 30 de octubre de 2017, mediante el cual se declara el desistimiento tácito en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

**2.- EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO,,** por secretaria remítase el original del expediente al H Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca..

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 016

De 15 MAR 2018

LA SECRETARIA. \_\_\_\_\_





640  
1A

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de  
Cali  
Valle del Cauca**

**INTERLOCUTORIO No. 215**

**Radicación: 76001-3-31-017-2016-00022-00**  
**Actor : SONIA LUCIA NAVIA DE CALDAS**  
**Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, doce (12) de Marzo dos mil dieciocho (2018)

Mediante memorial visible a folios 599 – 638 del expediente el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito en el cual reforma la demanda, adicionando el acápite de normas violadas y concepto de la violación y de pruebas.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por haber sido presentada dentro del plazo allí establecido, se **ADMITE** la **ADICIÓN DE LA DEMANDA** y en consecuencia se dispone:

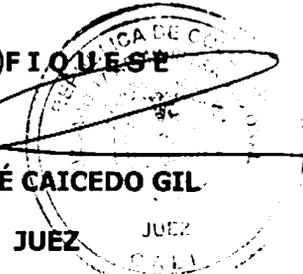
**RESUELVE**

1. **ADMÍTASE** la **ADICIÓN DE LA DEMANDA** del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**
2. **NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** La presente decisión conforme al numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se notificará por **ESTADOS** a la parte demandante, así como a la entidad accionada y al señor Agente del Ministerio Público, de igual manera, se correrá traslado a estas últimas entidades por el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que se pronuncien acerca de la adición a la demanda.

**NOTIFIQUESE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
JUEZ



C.R.H

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pa. art. 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Expediente No. 016

Fecha: 15 MAR 2018

"5.- De otro lado, en relación con el segundo y tercer incisos demandados, encuentra la Sala Plena que su alcance no es el de restringir la posibilidad de embargar a los Municipios, tal como las razones de la acusación pretenden explicar, sino por el contrario estipula la mencionada posibilidad en condiciones específicas. En el caso del inciso segundo demandado se dispone que el decreto del embargo sobre el patrimonio de los Municipios en curso de los procesos ejecutivos en su contra, sólo es procedente en el momento en que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, es decir, en el momento del mencionado proceso ejecutivo en que ya no se admite controversia por parte del ejecutado. Esto implica que la acusación de la demanda debe en este punto replantearse también, en términos de si las acreencias de los eventuales acreedores se encuentran suficientemente garantizadas a pesar de la medida descrita.

Por ello, tampoco la afirmación genérica del demandante según la cual se presenta un trato distinto al deudor Municipio respecto de su acreedor particular, está insuficientemente justificada. Lo anterior en razón a que, como se ha explicado ya varias veces, el deudor Municipio no puede insolventarse, mientras que el particular deudor sí. Por lo cual, el demandante debió explicar, para configurar un cargo de inconstitucionalidad en este punto, por qué en dicho contexto no es razonable que sobre el particular deudor la medida cautelar se adopte el inicio del proceso ejecutivo, y no después de la sentencia de ejecución.

Sobre lo explicado podría pensarse que igualmente se trata de un trato desigual en la regulación del proceso ejecutivo, según si el deudor es el Municipio o un particular. Para la Sala no hay duda de que ello sea así, pero como lo ha detallado en múltiples ocasiones la jurisprudencia, no basta con detectar el trato normativo diferente, sino que hay que explicar por qué los aspectos, grupos o individuos comparados son comparables, para indagar sobre la justificación de la desigualdad. En el caso concreto está claro que no son comparables el Municipio deudor y el particular deudor. Pues, como se ha dicho a lo largo de la presente providencia, el primero no se puede insolventar. No es posible que una entidad territorial disponga de su presupuesto para despojarse de él, menos cuando los Municipios están obligados a crear rubros para el cumplimiento de sus obligaciones, y a su vez el procedimiento para adquirirlas (las obligaciones) supone la apropiación presupuestal previa para el efecto. Y, se insiste, las medidas que se adoptan en los procesos ejecutivos, tienen por fin evitar que los deudores se insolventen. Habría entonces que explicar por qué pese a esto es injustificado un trato distinto respecto de las reglas del proceso ejecutivo en uno y otro caso. Esto no se hace en la demanda. "

En conclusión, encuentra el Despacho que no es procedente el decreto de medidas cautelares de embargo, en virtud de ello, las medidas ya decretadas en este proceso solo se podrán practicar una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 y la nueva solicitud se rechazará por lo ya expuesto.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Las medidas ya decretadas en este proceso solo se podrán practicar una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIEZ**  
JUEZ



016  
15 MAR 2018



**Juzgado Diecisiete Oral Administrativo del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**INTERLOCUTORIO No. 275**

**Radicación: 76001-33-33-017-2014 - 00155-00**  
**EJECUTANTE: SANTIAGO ACEVEDO OSORIO**  
**EJECUTADO: MUNICIPIO DE LA CUMBRE**  
**Medio de Control: EJECUTIVO**

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

En escrito que antecede el apoderado de la parte ejecutante solicita el embargo y secuestro de remanentes dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito de Cali, sin embargo advierte el Despacho que el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 "*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*" establece que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, por lo tanto, las medidas decretadas en el proceso de la referencia solo se podrán hacer efectivas una vez se ordene seguir adelante con la ejecución, si es del caso.

Señala el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012:

*"ARTICULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

*En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.*

*En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.*

*PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas"*

Si bien es cierto que en los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se debe aplicar en lo pertinente lo regulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); sin embargo, en el presente asunto se debe dar preferencia a lo establecido en leyes especiales, en este caso, la Ley 1551 de 2012, la cual dispone que en los procesos ejecutivos adelantados en contra de los Municipios sólo se pueden decretar embargos hasta que se profiera la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la misma quede debidamente ejecutoriada.

En consecuencia, antes de esta etapa procesal no es procedente decretar medidas cautelares de embargo en contra de los entes territoriales, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-126 de 2013. Magistrado Ponente: Alexei Julio Estrada señaló:



126

**Juzgado Diecisiete Oral Administrativo del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**INTERLOCUTORIO No. 276**

**Radicación: 76001-33-33-017-2014 - 00155-00**  
**EJECUTANTE: SANTIAGO ACEVEDO OSORIO**  
**EJECUTADO: MUNICIPIO DE LA CUMBRE**  
**Medio de Control: EJECUTIVO**

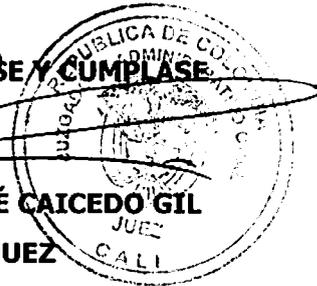
Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Teniendo en cuenta que el apoderado del Municipio de la Cumbre (V) aporta un acuerdo de pago celebrado entre el señor SANTIAGO ACEVEDO OSORIO y la parte ejecutada anexando con el escrito unos comprobantes de pago y órdenes de pago, considera el Despacho que antes de continuar con el trámite respectivo se debe oficiar al Municipio de la Cumbre (V) con el fin de que certifiquen los pagos realizados en virtud del mismo anexando copia de los respectivos comprobantes de egreso. ( Fls 76- 96 del Cuaderno 1)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**JUEZ**



016  
15 MAR 2018